

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 27786

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MANTIENE LA ALÍCUOTA DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD DEL 2% HASTA DICIEMBRE DE 2002

Artículo 1º.- Vigencia del Impuesto Extraordinario de Solidaridad

El Impuesto Extraordinario de Solidaridad establecido mediante Ley Nº 26969 y normas modificatorias, continuará aplicándose con la alícuota del 2% según la Ley Nº 27535, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2º.- Información sobre ingreso y destino

El Ministerio de Economía y Finanzas presentará al Congreso la información mensual del uso y destino de los ingresos producto de la vigencia de la prórroga del tributo que el Artículo 1º establece.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

13314

LEY Nº 27787

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo Único.- Adición del numeral 6 al Artículo 18º del Texto Único Ordenado del Código Tributario

Incorpórase como numeral 6) del Artículo 18º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 18º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

(...)

6) Los sujetos comprendidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 16º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, cuando las empresas a las que pertenezcan hubieran distribuido utilidades, teniendo deudas tributarias pendientes de pago en cobranza coactiva, sin que éstos hayan informado adecuadamente a la Junta de Accionistas, propietarios de empresas o responsables de la decisión, y a la SUNAT; siempre que no se dé alguna de las causales de suspensión de la cobranza, conforme a lo dispuesto en el Artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

13315

LEY Nº 27788

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 81º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo Único.- Derogación del Artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Derógase el Artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Texto Único Ordenado

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de 60

(sesenta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se expedirá un nuevo Texto Único Ordenado del Código Tributario.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Fiscalización de la Administración Tributaria

La fiscalización de la Administración Tributaria se regula por lo dispuesto en el Artículo 43º, referido a la prescripción, y en el Artículo 62º, referido a las facultades de la Administración Tributaria, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, y las normas complementarias. Dicha fiscalización responderá a las funciones y responsabilidades de la Administración Tributaria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

13316

LEY Nº 27789

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley determina y regula el ámbito, estructura orgánica básica, competencia y funciones del Ministerio de la Producción, organismo rector del sector industria y pesquería, creado por Ley Nº 27779, que forma parte del Poder Ejecutivo y que constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica, de acuerdo a ley.

Artículo 2º.- Competencia

El Ministerio de la Producción formula, aprueba, ejecuta y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas, productivas y de transformación en los sectores industria y pesquería, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción, así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente. A tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.

Artículo 3º.- Estructura del Sector

El sector Producción comprende al Ministerio de la Producción, a los Organismos Públicos Descentralizados, Proyectos y Comisiones bajo su jurisdicción. Su competencia se extiende a las personas naturales y jurídicas que



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

COMUNICADO Nº 008-2002-EF/76.01

A LOS GOBIERNOS LOCALES PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES PARA EL AÑO FISCAL 2003

La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, recuerda a los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales del país lo siguiente :

1. Las Municipalidades Provinciales deben remitir **a más tardar el día 30 de julio de 2002**, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, la Asignación Presupuestaria Referencial de los Presupuestos Institucionales del Año Fiscal 2003 correspondiente a cada una de las Municipalidades Distritales que integran la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto por la Directiva Nº 004-2002-EF/76.01 - Directiva para la Determinación de la Asignación Presupuestaria Referencial de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2003.
2. Se exhorta a las Municipalidades Distritales, que por diversos motivos aún no han cumplido con remitir dicha información a la Municipalidad Provincial de su jurisdicción, lo efectúen a la brevedad posible a fin que esta Dirección Nacional consolide la totalidad de la Asignación Presupuestaria Referencial de los Presupuestos Institucionales del Año Fiscal 2003 de los Gobiernos Locales.

Lima, 23 de julio de 2002

JUAN MUÑOZ ROMERO
Director General (e)
DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO

13279